Año de 1867. Martes 22 de Octubre. Número 127.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 30 del mes actual en la Península é islas Baleares y el 10 de noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

(Gaceta de 18 del actual.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPÍTULO IV.

SUMINISTRO.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos dias, segun la duracion del viaje, socorriéndoselas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo menos con 2 rs. y 50 cents. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos mas propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20. El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un dia ó dos, segun la duracion del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

INFANTERIA.

Prevenciones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegue á la estacion designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del trasporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se colocarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandolera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubie' se inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportárseles en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

Orden y composicion de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al trasporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1.° Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen, menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.° Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.° Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.° El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.° Seguirán á continuacion los destinados para el trasporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevencion, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que mas se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

Embarque de tropa.

Art. 29. A la llegada de la estacion ó proximidad mas cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, segun lo permita el terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entren á formar hileras todas las clases de tropa, inclusas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni individuo alguno falte á dicho acto. Los Oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de Plana Mayor á la del batallon.

Art. 30. El Jefe, seguidamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallon y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposicion y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo graduar bien el tiempo que podrá invertir en verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados para la misma, empezando por el mas distante de la entrada de la estacion con el 1. Las cifras se trazarán sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente despues del reconocimiento de que se hace mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones del Jefe, los Capitanes volve-

(1) Véase el Boletin núm. 126.

rán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos, de los equipajes y carros tomarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos, dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos al carruaje que les esté designado cuidando esmeradamente de su colocacion, y volverán á sus puestos.

Art. 33. La guardia de prevencion, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán á colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carruajes, se la formará en el andén de la estacion del modo mas conveniente y posible (como se dibuja en la lámina 1.ª); el Ayudante la subdividirá con presteza en fracciones con arreglo á los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los arts. 11, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, segun se halle dispuesta la estacion, y sin tener en cuenta las compañías, pero de modo que en cada fraccion corresponda siempre un sargento ó cabo que la mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los coches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados á cada uno. En este acto debe hacerse observar el mayor silencio y orden, y una exacta precision en cumplir todas las prevenciones que se determinan en este reglamento, por ser el único medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán á subir individualmente tomando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la anilla ó asa puesta en la entrada de [illegible]mpartimientos del carruaje, perfi- [illegible] por razon de la mochi- [illegible] lámina 2.ª, entrada.)

[illegible] La colocacion dentro del [illegible] verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos rincones mas distantes de la puerta de entrada, y así sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatos á dicha puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carruaje se quitarán las mochilas, ayudándose mútuamente, debiendo cada uno colocar la suya debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el canto de cada una de ellas apoye en el piso, y quede en sentido perpendicular á los lados menores del carruaje, con lo cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.ª, figura 1.ª)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el parche paralelo al piso, y encima de ellas, apoyadas en las bordoneras, colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.ª, figura 2.ª)

Los demas individuos de la banda y música, á excepcion de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo de los asientos ó en la forma mas conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano, apoyando la culata en el piso del carruaje, en cuya posicion lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoseles lo dejen nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesiten bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Jefes y Oficiales vigilen la mas estricta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurriendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la operacion del embarque. No subirán á los carruajes que se les tengan designados sino despues de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohibe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas, puesto que esta operacion deben verificarla los empleados del camino de hierro.

El Jefe de cada compartimiento, será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá ademas á los individuos que se hallen á sus órdenes está terminantemente prohibido en los caminos de hierro:

1.° Abrir ni cerrar las portezuelas.

2.° Pasar de un carruaje á otro ó de un compartamiento á otro.

3.° Dar voces ni manifestar con algazara ó acciones descompuestas nada que pueda afectar en lo mas mínimo á los severos principios de la disciplina militar.

4.° Sacar la cabeza ó los brazos fuera de los carruajes durante la marcha, por la gran exposicion que se corre con estas imprudencias, ni bajar á las estaciones ántes de que se ordene.

5.° y último. Tambien se les prevendrá no se quiten prenda alguna dentro del carruaje, por más que el calor pudiera mortificarles, desabrochándose únicamente cuando se les autorice para ello.

Art. 40. Los Jefes de cada compartimiento harán entender y explicarán materialmente á los individuos que se hallen á sus órdenes el número con que se ha marcado su carruaje, para que acudan á él cuándo bajen en las estaciones.

Art. 41. El Comandante de cualquier fuerza que en mayor ó menor número viaje por los caminos de hierro será responsable de que se cumplan las prescripciones de reglamento y de la observancia del orden más ajustado á una severa disciplina. No montará en su carruaje hasta que por sí propio se asegure de la colocacion de su tropa y equipajes, debiendo al efecto, en la marcha de los trenes especiales, girar una rápida revista momentos ántes de partir, y acompañado de un Jefe de la estacion, para remediar en el acto cualquiera omision que se hubiese padecido.

Altos y estaciones.

Art. 42. Aun cuando se halla determinado en este reglamento que al Comandante de la fuerza que viaje en trenes especiales se le ha de facilitar por el Jefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duracion en que convenga que su tropa salga de los carruajes y descanse, esto no obstante se cuidará en las estaciones por los Jefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos prevenidos oportunamente por su Jefe, presenciarán siempre en los grandes altos, al frente de los carruajes que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 44. Los individuos de la guardia de prevencion serán los primeros que bajarán con sus armas, estableciendo su comandante las centinelas que se le prevengan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la via, y sí solamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le mande, evitando tambien se detenga entre los rails.

Art. 45. Un toque de atencion anunciará el momento de bajar en las estaciones. Las clases de tropa lo verificarán colocando sucesivamente sus fusiles ántes de descender sobre las banquetas, bajarán despacio y con órden por las portezuelas que tendrán abiertas del lado exterior de la via los empleados de las estaciones.

Las mochilas las dejarán en los carruajes, teniendo presente el no alejarse de las estaciones y que no les es permitido saltar los cercados del camino.

Art. 46. Cuatro minutos ántes de la partida del tren, un toque de tropa indicará la señal de embarque, que tendrá lugar con el órden y rapidez que está recomendado. Los individuos de tropa que quieran permanecer en los carruajes en los altos podrán hacerlo, siéndoles á todos permitido subir á ellos antes de la señal para volver á emprender la marcha.

Art. 47. Conviene mucho que un alto de 15 minutos tenga lugar cada dos ó tres horas, á lo más, en toda conduccion de tropas para su mayor desahogo y comodidad.

Art. 48. En los pequeños altos, los Jefes de compartimiento podrán permitir bajar á alguno que otro individuo que lo solicite, obligándosele á que ocupe su mismo asiento al subir, lo cual se observará por regla general en todos los casos en que bajen de su carruaje.

Art. 49. Durante uno de los altos, y cuando se lleve recorrida próximamente la mitad del camino, si una parte de la tropa ocupara carruajes de mercancías, su Comandante la hará pasar á los de viajeros, recíprocamente, á fin de que todos, si es posible, participen de las ventajas y de los inconvenientes de unos y otros, advirtiéndoles entónces el número del nuevo carruaje en que han de concluir su viaje.

Desembarque.

Art. 50. En la estacion que preceda á la del término del viaje, el Comandante hará las prevenciones convenientes á sus subalternos á fin de que la tropa se asee en lo posible, tome y se ponga sus mochilas y esté pronta para el desembarco.

Art. 51. A la llegada del tren á la estacion ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales bajarán los primeros. El Comandante se informará con prontitud del terreno fuera de la estacion en que pueda formar su fuerza, y hará las indicaciones convenientes á los Oficiales.

La tropa saldrá con órden de los carruajes, bajando los soldados individualmente y llevando el fusil en la mano izquierda, algo suspendido; se agarrarán con la derecha al asa colocada en la parte exterior del carruaje, debiendo perfilarse como aparece en la figura de salida de la lámina 2.ª Los Oficiales los conducirán seguidamente al punto elegido para formar, cuidando que el muelle de la estacion se desocupe lo mas pronto posible. Los equipajes y caballos se descargarán por los empleados del camino de hierro, de quienes lo recibirán los que deban hacerse cargo de ellos, bajo la direccion del Oficial encargado, que conviene se nombre siempre en toda conduccion de tropas, con el carácter de conductor de equipajes.

Art. 52. Si el desembarco se verificase en el punto de su destino, formará la tropa segun lo permita el terreno inmediato á la estacion, y esperará su Jefe las órdenes de la Autoridad militar correspondiente, á la cual inmediatamente de su arribo le dará parte por medio de un Oficial.

Si el acto de desembarco fuese tan solo para cambiar de línea, se observarán entónces las reglas siguientes:

1.ª En todos los casos el Comandante de la fuerza mandará bajo aquella de los carruajes lo más pronto posible y la formará convenientemente.

2.ª Si el cambio de línea fuese en la estacion de llegada, y el nuevo tren debiera partir inmediatamente, se numerarán los carruajes destinados al efecto con la mayor prontitud y la tropa volverá á embarcarse en la forma ya prevenida. Los equipajes, carros y caballos serán trasbordados por los empleados del camino de hierro del modo que lo juzguen oportuno.

3.ª Si la salida del nuevo tren obligase á esperar algun tiempo, el Comandante tomará sus medidas para que la tropa se halle formada 20 minutos antes de la hora de salida.

4.ª Si el cambio de línea debiera tener lugar en estaciones diferentes, el Comandante tomará las disposiciones oportunas para el embarque en la nueva línea con arreglo á las prevenciones prescritas y á las que se le comunicaren ó tuviese anteriormente recibidas.

5.ª Segun lo prevenido en el art. 45, la Administracion militar cuidará en tal caso de que se faciliten los medios necesarios para el trasbordo de equipajes y material.

6.ª De la guardia de prevencion se destacará una parte para la seguridad en la conduccion de los equipajes, ó se nombrará otra por el Jefe del cuerpo para que la utilice el Oficial conductor de los mismos, que será el encargado de recibirlos y hacer su entrega en la nueva estacion.

Art. 43. Siempre que la duracion del alto lo permita, el Comandante de la fuerza se presentará á las Autoridades militares para recibir sus instrucciones y refrendar su pasaporte: esta prevencion se consigna como regla general para todo Comandante de tropa de cualquier arma que viaje por los caminos de hierro.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 336.

Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre devolucion de derechos por el impuesto de traslaciones de dominio.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Siendo conveniente que los expedientes sobre devolucion de derechos por el impuesto de traslaciones de dominio, se instruyan bajo reglas análogas, en cuanto es posible, á las que para la contribucion industrial y de comercio se establecieron en la circular de 27 de agosto de 1860, esta Direccion ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los interesados que se consideren con derecho á que se les devuelva cualquiera cantidad que hayan satisfecho por el impuesto de traslaciones de dominio, presentarán sus solicitudes á los Gobernadores de las respectivas provincias en que hubieren verificado los pagos.

2.º El Gobernador pasará la instancia á la Administracion de Hacienda, y esta despues de exigir en todos los casos informe al Liquidador y Promotor fiscal, y de unir certificacion del Oficial 1.º Interventor en que conste por ingreso de la suma cuya devolucion se reclame, propondrá la resolucion que juzgue procedente, con devolucion de la instancia, y acompañando original los informes y certificacion referidos.

3.º El Gobernador resolverá lo que estime justo, y tanto en el caso de acordar la devolucion, como en el de desestimarla, remitirá el expediente á esta Direccion general para la resolucion definitiva.

4.º Siempre que los interesados acudan directamente á este Centro, se remitirán las solicitudes á los Gobernadores que corresponda, para la instruccion del expediente conforme á las reglas anteriores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense octubre 21 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 337.

Suspendiendo la subasta de las obras de reparacion de la casa-cuartel de la Guardia civil del puesto de Celanova.

Secretaría de Hacienda.

Habiéndoso mandado por disposicion superior la suspension de las obras de reparacion de la casa-cuartel de la Guardia civil de Celanova, que para el 25 del corriente y hora de doce de su mañana, se hallaba anunciada por la circular núm. 308 inserta en el Boletin núm. 116 correspondiente al 26 de setiembre próximo pasado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial. Orense 19 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 338.

Recomendando la detencion del jóven Clemente Rodriguez, fugado de la casa paterna en el Ayuntamiento de Ríos.

Orden público.—Negociado 1.º

El Alcalde del Ríos con fecha 18 del actual, me participa que Carpio Rodriguez, vecino de Fumaces, le dió parte que en el dia 14 sin su permiso ni documento que identifique su persona, se ausentó de la casa paterna su hijo Clemente, de edad de 12 años, hoyoso de viruelas, pelo rojo, que viste pantalon de burel nuevo, chaleco azul de picote, zapatos de Allariz, camisa de lienzo caseño, sombrero de paja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, esperando de los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, que en cualquier punto en que sea habido el expresado jóven, lo detendrán y remitirán á disposicion del Alcalde respectivo, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado. Orense octubre 19 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Primer aviso excitando á los ayuntamientos á que realicen la cobranza del segundo trimestre de la contribucion de consumos.

Esta Administracion de mi cargo recuerda á los Sres. Alcaldes que el dia 1.º de noviembre próximo vence el segundo trimestre de la contribucion de consumos, y que el 5 es exigible con apremio de los primeros contribuyentes, y les interesa en bien de estos á que les avisen oportuna y repetidamente para que se solventen de sus cuotas y puedan á su vez ingresar en la Tesorería de la provincia antes del 20 el importe del referido trimestre; pues de no verificarlo quedan sujetos á las consecuencias de los morosos.

Orense 17 de octubre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Orense.

Para que la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio, pueda llevarse á efecto en las épocas prevenidas por la instruccion de 5 de abril de 1866, esta Recaudacion ha dispuesto que en todos los distritos dé principio el dia 1.º de noviembre próximo y termine el 5 del mismo, que el dia 6 precisamente se presente á los Sres. Alcaldes las listas de omisos, para que se les imponga el recargo que les corresponda con arreglo á la Real órden de 23 de julio de 1850, y el 7 puedan ser entregados á los comisionados de apremio.

En su consecuencia, esta Recaudacion interesa á los contribuyentes para que la eviten el disgusto de tener que hacerles figurar en las expresadas listas y causarles los gastos que llevan consigo; en inteligencia que despues de dado este paso no está en las facultades de la misma ni de sus delegados condonarles parte alguna de dichos recargos.

Los contribuyentes forasteros designarán con la anticipacion debida por medio de los Alcaldes la persona que ha de solventar sus cuotas, pues de otra suerte los comisionados se dirijirán contra cualquiera de sus colonos, contra los frutos ó rentas, sin que despues sea admitida por pretexto alguno nueva consignacion, ni suspension de los procedimientos incoados.

La misma advertencia se entiende con los forasteros que cultivan los bienes por su cuenta en los distritos, pues si no hubiesen satisfecho sus cuotas, los comisionados procederán desde luego á embargar los frutos de dichos bienes, siendo de cuenta de los dueños los gastos que se ocasionen en la recoleccion y preparacion hasta ponerlos en estado de venta.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que este anuncio tenga toda la publicidad que pueda dársele a fin de que los contribuyentes se enteren de sus obligaciones, inculcándoles si lo tienen por conveniente las ventajas que les resulta de la exactitud en los pagos.

Orense 20 de octubre de 1867.—Ignacio Saenz y hermano.

Universidad literaria de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 29 de setiembre último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, lógica y ética, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del R. al decreto de 22 de enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título II del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de enero último, Doctor ó Licenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del método inductivo.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 11 de diciembre próximo. Santiago 16 de octubre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Ayuntamiento de Ribadavia.

La féria mensual que debia celebrarse en esta villa el dia 10 de noviembre próximo, se traslada para el dia siguiente 11 por no poder tener lugar en dicho dia 10 á causa de ser festivo como domingo, en vista de la prohibicion publicada por bando de S. S. I. el Sr. Gobernador civil de la provincia, su fecha 3 de agosto último en que se publican el Real decreto de 26 de junio que comprende el del Ntro. Smo. Padre Pio IX de 2 de mayo, sobre reduccion de dias festivos. Dicha traslacion se entiende tambien extensiva á los meses sucesivos en que cuadre ser el dia 10 igualmente festivo.

Ribadavia octubre 18 de 1867.—Luis Osorio.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE AGOSTO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior................		1'344
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun		»
3.°	Idem de Impuestos establecidos........................		484'916
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales..................		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la de consumos..................	760'720	760'720
	Total Cargo..........		1.246'980

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares..................	312'415	»	
	Material de oficina é impresiones.........	»	26'418	
	Suscriciones..........................	»	»	
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario..........................	»	»	436'224
	Gastos que originan las quintas..........	»	4	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento..........................	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion.......	74'998	18'393	
2.°	Policía de seguridad....................	477'400	»	477'400
3.°	Policía urbana y rural.. — Alumbrado..................	49'600	»	
	Limpieza..................	124	»	
	Arbolado de los paseos públicos.	24'800	8	215'700
	Mercados y puestos públicos...	»	»	
	Mataderos	9'300	»	
4.°	Instruccion pública....................	»	»	»
5.°	Beneficencia municipal....................	»	3'164	3'164
6.°	Obras públicas.. — Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes........	»	7'800	50'700
	Idem de las fuentes y cañerías..	»	27'400	
	Obras por administracion......	15'500	»	
7.°	Correccion pública....................	»	»	»
9.°	Cargas..................................	8'346	»	8'346
11.	Imprevistos..............................	»	4'200	4'200
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.	»	»	»
	Total Data..........	1.096'359	99'375	1.195'731

RESUMEN.

Importa el Cargo..............	1.246'980
Idem la Data..................	1.195'734
Existencia para el mes siguiente..	51'246

De forma que importando el Cargo 1.246 escudos 980 milésimas, y la Data 1.195 escudos 734 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 51 escudos 246 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre de 1867.

Orense 31 de agosto de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Bernardo M. Pedrayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Albau, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancian autos de abintestato de la fincabilidad de D. Nazário Gonzalez Rivadeneira, por virtud de los cuales se sacan nuevamente á pública subasta los efectos retasados que á continuacion se expresan:

1.° Una capa color azul casi nueva en 22 escudos 500 milésimas.

2.ª Una levita negra de buen uso, 7 escudos 500 milésimas.

3.° Un pantalon de paño negro, 700 milésimas.

4.ª Un chaleco igual color bueno, 1 escudo 500 milésimas.

5.ª Tres corbatas viejas, 400 milésimas.

6.ª Un sombrero de copa alta, 1 escudo 500 milésimas.

7.ª Un gorro de telar, 125 milésimas.

8.ª Un tapabocas, 125 milésimas.

9.ª Una sotana y manteo royal de seda casi nuevo, 60 escudos.

10. Un sombrero de teja nuevo de felpa, 9 escudos.

11. Otro usado, 4 escudos 500 milésimas.

12. Un traje coral compuesto de capa y cola con muceta de invierno y de verano, 30 escudos.

13. Un par de botinas, 700 milésimas.

14. Otro de zapatillas, 700 milésimas.

15. Otro idem de verano, 700 milésimas.

16. Dos camisolas en buen uso, 1 escudo 500 milésimas.

17. Dos camisas de lienzo, 1 escudo 500 milésimas.

18. Dos calzoncillos, uso regular, 1 escudo 200 milésimas.

19. Tres pares de calcetas de hilo, 900 milésimas.

20. Dos almillas interiores, 1 escudo 500 milésimas.

21. Cuatro pañuelos de bolsillo, 1 escudo.

22. Henaris Biblioteca, 3 tomos en pasta, 15 escudos.

23. Decreta auténtica, 7 tomos, 5 escudos 300 milésimas.

24. Belmar, reflexiones sobre la España, 1 escudo 500 milésimas.

Total 169 escudos 350 milésimas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las ropas y libros expresados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 30 del corriente, hora de 10 de ella, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Albau.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á Antonio Rivero (a) Corisca, de cosa 50 años de edad, estatura regular, tiene una cicatriz en el labio superior; su hermano José, de cosa 40 años; Manuel, hijo del Antonio, de cosa 25; todos tres tienen el sobrenombre de Corisca y son vecinos del pueblo de Luidoso en el inmediato reino de Portugal, y José Martinez (a) Batifolla, de cosa 25 años de edad, natural de Soaxo en el propio reino y criado del Antonio Riveiro, para que al preciso término de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto se presenten en la cárcel de este juzgado á prestar declaracion indagatoria y á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa formada en este mismo juzgado, sobre lesiones graves á José Fernandez, vecino de Bengalque de San Salvador de Monin; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, serán declarados contumaces, la causa se sustanciará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto en forma y ruego á las autoridades civiles y militares, á la guardia civil y á los dependientes de la vigilancia pública, se sirvan practicar todas las diligencias posibles para la captura de todos ó cada uno de los procesados, y siendo habidos los remitan con la debida seguridad á este juzgado para el objeto expresado.

Bande 14 de octubre de 1867.—Froilan Prieto.—D. S. O., Pedro Gonzalez.

D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Yañez, vecino de Nigueiroá en el ayuntamiento de Verea, para que al perentorio término de quince dias contados desde la última publicacion se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo á instancia de Francisco Fernandez, sobre otorgamiento de venta simulada; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo se le declarará contumaz, la causa se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Bande octubre 15 de 1867.—Froilan Prieto.—P. S. M., Pablo Martinez.

D. José María Bujalance, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al pariente mas cercano de Joaquin Menendez, para que dentro del término de 40 dias contados desde el en que se inserte este edicto en los Boletines oficiales de Oviedo y Orense se presente en este juzgado á fin de que se le ofrezca la causa que se sigue en este dicho juzgado con motivo de haberse encontrado el cadáver del Menendez en el sitio llamado M-rajilla, término de Hernachuelos.

Dado en Posadas á 8 de octubre de 1867.—José María Bujalance.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco, conocido tambien con el nombre de Feliciano Sanzo Blanco, para que al término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion del presente comparezca en la pública de esta ciudad á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por robo en despoblado y con violencia de un caballo y sus aparejos á Antonio Ferro, pasado cuyo plazo sin verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y exorto á todas las autoridades civiles y militares y á los puestos de la guardia civil, que por todos los medios que estén á su alcance, procuren la captura y remesa del Antonio Blanco ó Feliciano Sanzo Blanco, el cual ha sido fugado en la Vega del Valcarce al ser conducido desde Madrid á esta ciudad, debiendo advertir que dicho prófugo se habia fugado tambien en el punto de Kávade á una pareja de la guardia civil, y para que pueda identificarse su persona se ponen á esta continuacion las señas que del mismo han podido recogerse.

Dado en Lugo á 15 de octubre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Lucas.

Señas del conocido por Antonio Blanco.

Cara larga, nariz idem, color bueno, barba poca, edad como de unos 34 años

Señas del conocido por Feliciano Sanzo Blanco.

Edad como de unos 22 años, estatura corta, pelo negro, ojos hundidos, barba negra cerrada larga y con patillas, color blanco.

D. Servando Fernandez Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego do Baño Rivadeneira, natural y vecino de Santa María de Ordes, para que dentro del término de nueve dias comparezca por la escribanía del que autoriza a ser notificado de la Real sentencia ejecutoria, dictada en causa contra el mismo por insolvencia punible; prevenido que de no verificarlo se practicará aquella diligencia en los estrados del juzgado por su rebeldía.

Ginzo de Limia 15 de octubre de 1867.—Servando F. Victorio.—De su mandado, Camilo Carballo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.